Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5294/2023.**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5294/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	27 de septiembre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con alumnos titulados.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporciono un catálogo de trabajos presentados por los alumnos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La información no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Acceso a la información solicitada, privilegiando la modalidad elegida por la persona solicitante.

PALABRAS CLAVE

Título, licenciatura, posgrado, estadística.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5294/2023

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5294/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México**,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166423000451**, mediante la cual se solicitó a la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "Del total de estudiantes titulados, indicar:
>
> - El año y mes en el que se tituló el primer estudiante de la UACM por cada una de las licenciaturas y posgrados que se imparten en la UACM.
>
> Para la siguiente información, indicar únicamente los datos que corresponden a la primer licenciatura que inscribió el estudiante:
>
> - El número de titulados mujeres, los datos deben estar agrupados por generación de ingreso a la universidad, licenciatura o posgrado.
> - El número de titulados hombres, los datos deben estar agrupados por generación de ingreso a la universidad, licenciatura o posgrado.
>
> Para los estudiantes que están inscritos en dos licenciaturas indicar los datos de forma independiente de:
>
> - El número de titulados agrupados por el año de ingreso en su segunda licenciatura
> - El número de titulados agrupados por el nombre de su segunda licenciatura
> - El número de titulados agrupados por su año de titulación de su segunda licenciatura
> - El número de estudiantes que ya obtuvieron los dos títulos de sus licenciaturas
>
> Para los estudiantes que están inscritos en una licenciatura y un posgrado en la UACM indicar:
>
> - Número de estudiantes titulados en ambos grados académicos (licenciatura y posgrado)
> - Del total de estudiantes titulados en ambos grados académicos, indicar cuántos son hombres y cuántas son mujeres." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número UACM/UT/2340/2023, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"…
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del oficio UACM/CCyR/O-0196/2023 de fecha 14 de agosto del presente año, enviado por el Mtro. Ángel Trejo Barrientos, Coordinador de Certificación y Registro, se da respuesta a su solicitud de información pública, informando lo siguiente:

En respuesta a su oficio UACM/UT/2287/2023, relativo a la solicitud de información pública **090166423000451,** en la que solicitan sobre diversa información de los estudiantes titulados en la UACM, con base en la información que genera esta Coordinación (establecida en sus atribuciones y facultades, y por otra parte, en los artículos 2,6 fracciones XIII y XXC, 7,8,10,13,24 fracciones I,II,VII,XIII, XVII, XXIV, 192, 207,208, 212, 216 Y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), en seis archivos adjuntos le envío la información disponible en esta Coordinación al respecto.

Por lo anterior se adjunta al presente, el oficio en formato PDF y anexos enviados por la Coordinación de Certificación y Registro de esta casa de estudios en respuesta a su solicitud de información pública.

…" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número UACM/CCyR/O-0196/2023, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Certificación y Registro, el cual señala lo siguiente:

"…
En respuesta a su oficio UACM/UT/2287/2023, relativo a la solicitud de información pública 090166423000451, en la que solicitan diversos datos sobre títulos en la UACM, con base en la información que genera esta Coordinación (establecida en sus atribuciones y facultades y por otra parte, en los artículos 2, 6 fracciones XIII, XXV, 7, 8, 10. 13, 24 fracciones I, II, VII, XIII, XVII, XXII, XXIII, y XXIV, 192, 208, 212, 216 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), en seis archivos adjuntos le envío la información disponible en esta Coordinación al respecto. " (Sic)

b) 6 archivos en formato Excel, con el Catálogo de Trabajos Presentados por los alumnos titulados en las diversas carreras del sujeto obligado.

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"El catálogo de las tesis registradas no responde a la información solicitada, únicamente denota la falta de interés en dar la debida atención a un trámite. Además, en todos los archivos que enviaron como respuesta se indica el nombre de todos los estudiantes con una tesis registrada. Corregir el error y enviar los datos solicitados, los catálogos de todos los tesistas no responde a la solicitud de información." (sic)

IV. Turno. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5294/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de

revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5294/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UACM/UT/2487/2023, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada de Despecho de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "…
> Mediante oficio UACM/UT/2486/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia emite RESPUESTA COMPLEMENTARIA a la solicitud de información 090166423000451, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.5294/2023, mismo que a su vez contiene el oficio UACM/CCyR/O0213/2023, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por el Mtro. Ángel Trejo Barrientos, Coordinador de Certificación y Registro …"

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficio número UACM/UT/2486/2023, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "Hago referencia a los agravios expuestos en el recurso de revisión RR.IP.5294/2023, el cual tiene relación con la solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio 090166423000451, misma en la que requirió lo siguiente:
>
> […]
>
> Derivado de lo anterior, esta Universidad dio respuesta a dicha solicitud a través del portal de transparencia, sin embargo, fue notificado el Acuerdo por el cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión con folio RR.IP.5294/2023 en el que se agravia por lo siguiente:
>
> "…El catálogo de las tesis registradas no responde a la información solicitada, únicamente denota la falta de interés en dar la debida atención a un trámite.

Además, en todos los archivos que enviaron como respuesta se indica el nombre de todos los estudiantes con una tesis registrada.

Corregir el error y enviar los datos solicitados, los catálogos de todos los tesistas no responde a la solicitud de información…"

En atención a lo anterior, se emite la presente RESPUESTA COMPLEMENTARIA que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Dicha respuesta complementaria se basa en la información contenida en el oficio UACM/CCyR/O0213/2023, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por el Mtro. Ángel Trejo Barrientos, Coordinador de Certificación y Registro, mediante el cual hace de su conocimiento lo siguiente:

En respuesta a su oficio UACM/UT/2435/2023, relativo al recurso de revisión RR.IP.5294/2023, sobre diversa información de los estudiantes titulados de la UACM, con base en la información que genera esta Coordinación (establecida en sus atribuciones y facultades y por otra parte, en los artículos 2,6 fracciones XIII y XXC, 7,8,10,13,24 fracciones I,II,VII,XIII, XVII, XXIV, 192, 207,208, 212, 216 Y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un archivo digital le envió información sobre el número de los titulados en licenciatura y posgrados, por año, colegio, licenciatura y posgrado, (actualizada al 30 de junio del presente), donde podrá consultar el año en que se titulados lo primeros estudiantes en cada programa académico.

Por otra parte, con relación a los detalles relativos al género, mes y segundas licenciaturas, amablemente invitamos al solicitante a realizar una consulta directa a tal información, ya que su procesamiento rebasa la capacidad humana disponible en esta Coordinación para elaborarla dentro de los días establecidos para dar respuesta a su atenta solicitud. Con todo gusto lo esperamos los días 26 y 27 de septiembre del actual, entre las 11:00 y las 14:00 horas, en las oficinas centrales de la Coordinación de Certificación y Registro, ubicadas en el segundo piso de la calle Dr. García Diego número 168, colonia Doctores, código postal 06720, en el Ciudad de México, donde le atenderá el Mtro. Adrián Reyes Esquivel, del Área de Registro e Información.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Ahora bien, en relación a los detalles relativos al género, mes y segundas licenciaturas, el Mtro. Ángel Trejo Barrientos, hace de su conocimiento que usted puede realizar una consulta directa de dicha información, ya que el procesamiento de la misma rebasa la capacidad humana disponible en la Coordinación de Certificación y Registro.

En ese orden de ideas, se notifica que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida se tendría que realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes, puesto que ésta se encuentra dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, lo cual rebasa las capacidades técnicas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Así mismo, el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no se está obligado a generar documentos Ad hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, el cual se señala a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"

En relación a lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Septuagésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, cuya única reforma se publicó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el mismo medio oficial de difusión. Con la finalidad de que tenga acceso de manera gratuita a la información de su interés, se le informa que para llevar a cabo la consulta directa se establecen los días 26 y 27 de septiembre del año en curso, en un horario de 11:00 a 14:00 horas, en el domicilio ubicado en calle Dr. García Diego, #168, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en la oficina la Unidad de Transparencia.

Se indica que, en caso de que en el horario establecido no termine la consulta de dicha solicitud, se reprogramará la consulta en día y fecha específica, misma que se acordará ese mismo día por ambas partes. Igualmente contará con el apoyo y asesoría del Mtro. Adrián Reyes Esquivel, del Área de Registro e Información, así como del personal de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, teléfono 551107 0280, extensión 16410.

Deberá indicar al personal de vigilancia el número de solicitud que se atiende, y referir que acude a consulta directa de la información solicitada y una vez que se encuentre en la Unidad de Transparencia, lugar en el que se llevará a cabo la consulta directa, sólo podrá tener acceso a la información materia de la presente solicitud, sin que cuente con la posibilidad de tomar fotografías, o reproducir de manera alguna la información a la que se le dará acceso.

En el mismo sentido y derivado de sus agravios se hace de su conocimiento que adjunto a la presente encontrará la respuesta emitida por el Coordinador de Certificación y Registro y el anexo correspondiente, ambos en formato PDF."

b) Oficio número UACM/CCyR/O-0213/2023, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Certificación y Registro, el cual señala lo siguiente:

> "En respuesta a su oficio UACM/UT/2435/2023 relativo al recurso de revisión RR.IP.5294, sobre diversa información de los estudiantes titulados en la UACM, con base en la información que genera esta Coordinación (establecida en sus atribuciones y facultades, y por otra parte, en los artículos 2,6 fracciones XIII y XXC, 7,8,10,13,24 fracciones I,II,VII,XIII, XVII, XXIV, 192, 207,208, 212, 216 Y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un archivo digital le envió información sobre el número de los titulados en licenciatura y posgrados, por año, colegio, licenciatura y posgrado, (actualizada al 30 de junio del presente), donde podrá consultar el año en que se titulados lo primeros estudiantes en cada programa académico.
>
> Por otra parte, con relación a los detalles relativos al género, mes y segundas licenciaturas, amablemente invitamos al solicitante a realizar una consulta directa a tal información, ya que su procesamiento rebasa la capacidad humana disponible en esta Coordinación para elaborarla dentro de los días establecidos para dar respuesta a su atenta solicitud. Con todo gusto lo esperamos los días 26 y 27 de septiembre del actual, entre las 11:00 y las 14:00 horas, en las oficinas centrales de la Coordinación de Certificación y Registro, ubicadas en el segundo piso de la calle Dr. García Diego número 168, colonia Doctores, código postal 06720, en el Ciudad de México, donde le atenderá el Mtro. Adrián Reyes Esquivel, del Área de Registro e Información." (Sic)

VII. Cierre. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto **presentó una respuesta complementaria** por lo que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

Solicitud de Información.

> El año y mes en el que se tituló el primer estudiante por cada una de las licenciaturas y posgrados que se imparten.

Para la siguiente información, indicar únicamente los datos que corresponden a la primer licenciatura que inscribió el estudiante:

El número de titulados mujeres, los datos deben estar agrupados por generación de ingreso a la universidad, licenciatura o posgrado.

- El número de titulados hombres, los datos deben estar agrupados por generación de ingreso a la universidad, licenciatura o posgrado.

Para los estudiantes que están inscritos en dos licenciaturas indicar los datos de forma independiente de:

El número de titulados agrupados por el año de ingreso en su segunda licenciatura
El número de titulados agrupados por el nombre de su segunda licenciatura
El número de titulados agrupados por su año de titulación de su segunda licenciatura
El número de estudiantes que ya obtuvieron los dos títulos de sus licenciaturas

Para los estudiantes que están inscritos en una licenciatura y un posgrado en la UACM indicar

Número de estudiantes titulados en ambos grados académicos (licenciatura y posgrado)

Del total de estudiantes titulados en ambos grados académicos, indicar cuántos son hombres y cuántas son mujeres

Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado en su repuesta primigenia a través de la Coordinación de Certificación y Registros, se limitó a proporcionar listados que contienen el catálogo de trabajos presentados por los alumnos”, es decir, un requerimiento distinto al realizado por la persona ahora recurrente.

Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó señalando que la información relacionada con las tesis registradas no responde a la información solicitada.

Respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual, a través de la Coordinación de Certificación y Registro, informó que no contaba con la información al nivel de desagregación solicitada, no obstante, en aras de privilegiar la

máxima publicidad, proporciono un archivo digital que contiene el número de los titulados en licenciatura y posgrados, por año, colegio, licenciatura y posgrado, forma en la que obra en sus archivos.

En cuanto a los detalles relativos al género, mes, y segunda licenciatura, ofreció la consulta directa de la información, señalando que el procesamiento rebasa la capacidad humana disponible en esa Coordinación, toda vez que no se tiene guardada en la modalidad solicitada.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado impuso un calendario al tenor de lo siguiente:

- Los días 26 y 27 de septiembre de 2023, de 11am a 14:00 horas.

De manera que, dicha respuesta se desestima al carecer de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**[2] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. **Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información**. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> *1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
>
> *2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
>
> ***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

TERCERA. Análisis

Primeramente, hay que aludir a que el sujeto obligado efectivamente proporciono respuesta a una solicitud de información diversa a la solicitada.

Es así que, en vía de alegatos, se manifestó la Coordinación de Certificación y Registro, señalando que no contaba con la información de interés al nivel de desglose requerido, no obstante, adjuntaba un archivo del que se desprende información relativa al número de los titulados en licenciatura y posgrados, por año, colegio, licenciatura y posgrado.

En cuanto a los detalles relativos al género, mes, y segunda licenciatura, ofreció la consulta directa de la información, señalando que no contaba con la información a nivel de desglose solicitado, para lo cual le indicó las fechas, horario y el nombre del servidor público que atendería a la persona solicitante.

Ahora bien, en relación con la modalidad de entrega ofrecida por el sujeto obligado, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* dispone lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> …
> **Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.
>
> En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y

sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
…
Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
…
III. <u>La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico</u>.
…
Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

…
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. <u>Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</u>
En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De lo anterior, es posible colegir que la Ley de la materia tiene por objeto **garantizar el acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. Asimismo, en la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad y *pro persona***.

En ese mismo tenor, se establece que, al presentar una solicitud de información, el peticionario debe señalar una **modalidad** en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser **consulta directa, mediante la expedición de copias simples, certificadas o digitalizadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

Por tanto, los sujetos obligados deberán **otorgar acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el **formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**

De manera excepcional, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en **consulta directa, salvo la información clasificada o, en todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en los términos requeridos, el <u>sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ello</u>**.

En seguimiento a ello, los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, prevén lo siguiente:

> **SEGUNDO.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

…
XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas,** o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;
…

DÉCIMO NOVENO. Son requisitos de la solicitud de información:
…
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por medio de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
…
VIGÉSIMO NOVENO. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.**

De los preceptos transcritos, se desprende que la **modalidad de entrega**, en términos de la materia de transparencia, es el formato a través del cual se brinda acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.**

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la solicitud de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que **los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles**, por lo que, **en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación**.

En este mismo tenor, se trae a colación el **Criterio SO/008/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual se refiere lo siguiente:

> "**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, **la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**
>
> Resoluciones:
> · RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
> · RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
> · RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

Como se observa, de la interpretación dada a los numerales 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

a. **Justifique el impedimento para atender la misma; y**
b. **Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Ahora bien, se considera importante traer a colación que del análisis minucioso a las manifestaciones hechas valer por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, está manifestó lo siguiente:

> "…
> Se indica que, en caso de que en el horario establecido no termine la consulta de dicha solicitud, se reprogramará la consulta en día y fecha específica, misma que se acordará ese mismo día por ambas partes, así mismo se informa que esta información se encuentra en la **base de datos no contiene información**

> **confidencial**. Igualmente contará con el apoyo y asesoría del Mtro. Adrián Reyes Esquivel, del Área de Registro e Información, así como del personal de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México…" (Sic)

En ese sentido, resulta procedente hacer mención del criterio con clave SO/003/2013, emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

> **Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.** Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Expuesto lo anterior, se tiene que, si bien el Sujeto Obligado **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En cuanto al requisito 3 (***La información proporcionada en el alcance a la respuesta***

primigenia colme todos los extremos de la solicitud), al advertirse contradicciones en sus manifestaciones, la misma no genera certeza, por lo que no cumple con dicho requisito y deberá ser desestimada.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para el efecto de que:

- Proporcionar la información solicitada con excepción de aquella que tenga el carácter de confidencial, privilegiando la modalidad elegida por la persona solicitante, esto es, electrónico, como lo es la base de datos señalada en sus manifestaciones.
- Para el caso de la información que no obren dentro de los archivos electrónicos disponibles, de manera fundada y motivada deberá ofrecer el acceso en todas las modalidades posibles.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las

respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.